



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 05 de julio del 2012

SENTENCIA N.º 235-12-SEP-CC

CASO N.º 0682-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Juez sustanciador: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución y artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, recibió el día viernes 28 de mayo del 2010, la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por Beatriz Alexandra Vergara Altamirano, signada con el N.º 0682-10-EP, mediante la cual impugna la sentencia del 16 de marzo del 2010, emitida por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 1100-2009 y 811-09-TC, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia subida en grado y, en consecuencia, negar la acción propuesta en contra del ministro de Energía y Minas y subsecretario de Desarrollo Organizacional.

El secretario general de la Corte Constitucional, el día 28 de mayo del 2010 certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción; sin embargo, deja constancia para los fines pertinentes de que la presente causa tiene relación con el caso N.º 0583-10-JP.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, conformada por los señores Jueces doctores: Manuel Viteri Olvera, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt, el 18 de agosto de 2010 avoca conocimiento de esta causa y luego de la revisión exhaustiva de la acción propuesta y de las piezas procesales adjuntas, la admite a trámite con base en el artículo 11 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte.

En virtud del sorteo de rigor, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional, Dr. Patricio Herrera Betancourt, quien mediante providencia de 28 de septiembre del 2010 a las 09h00, avocó conocimiento y ordenó que se haga saber el contenido de la demanda y providencia a los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que presenten, en el plazo de quince días, un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la acción; asimismo, se hizo saber el contenido de la demanda y providencia al procurador general del Estado, al subsecretario de Política Hidrocarburífera, al subsecretario de Desarrollo Organizacional y al director de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables. Además, señaló el día miércoles 20 de octubre del 2010 a las 11h30, para que tenga lugar la audiencia pública, tal como se establece en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución.

Detalle de la demanda

La accionante, Beatriz Alexandra Vergara Altamirano, prestó sus servicios laborales en lo que ese momento era el Ministerio de Energía y Minas, desde octubre de 1989 hasta el 27 de diciembre del 2000, fecha en la cual fue separada de la institución por supresión del puesto de trabajo. Interpuso una acción de protección que fue conocida por el Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha el 25 de septiembre del 2009. Dentro de la tramitación de la acción, la accionante señaló que de manera clara se resolvió aceptar su petición parcialmente al decir:

“...y se suspenden los efectos del acto impugnado, esto es el contenido en la acción de personal No. DRH 2000-597, de fecha 27 de diciembre de 2000, suscrito por el Director de Recursos Humanos y la Subsecretaría Administrativa del Ministerio de Energía y Minas (por delegación del señor Ministro de Energía y Minas), hoy llamada Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, disponiéndose la restitución al puesto de trabajo, como medida de reparación integral, previa la devolución del monto de la indemnización recibida, de conformidad a lo establecido en la Segunda Disposición General de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Registro Oficial No. 181 de 30 de abril de 1999, plenamente aplicables a la presente causa; así mismo no cabe la petición de resarcimiento solicitado, esto es el pago de liquidación de los haberes no percibidos, petición que no se acepta en vista que ello no es en esencia para la precedencia de la acción de protección, dejándose a salvo el derecho a la legitimada activa para que acuda con su reclamo ante la





justicia correspondiente.- De conformidad con el inciso final del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, se ordena a dicha cartera de Estado, informe del cumplimiento inmediato de lo resuelto, y de lo cual informará a este juzgado en el término de quince días.-...”.

Decisión que fue apelada tanto por la parte recurrida como por la Procuraduría General del Estado. Beatriz Alexandra Vergara Altamirano aduce que dicha decisión dispuso, como medida de reparación integral, la restitución al puesto de trabajo, previa la devolución del monto de indemnización recibido, pues el juez *a-quo* no podía haber indicado que acepta parcialmente la acción de protección, en vista de que esto limita el derecho a acceder a una debida administración de justicia, al no considerarse lo que en la práctica jurídico-constitucional se entiende por una “reparación integral” establecida de manera clara en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo tanto, cree que no cabía bajo ningún concepto que se conceda de manera parcial la reparación.

El caso subió en apelación y la accionante, a fin de que se confirme lo dictado por el juez *a-quo*, adjuntó varias copias de sentencias, como acciones de amparos constitucionales concedidas por el ex Tribunal Constitucional, en las que se había reconocido la vulneración de los derechos de muchos de sus compañeros, que en su momento lograron el restablecimiento de sus derechos por la ilegítima actuación de las autoridades demandadas, así como copias de registros oficiales en las que se encontraban publicadas las mismas (casos N.º 073-2003-RA, 0577-2003-RA y 0726-2004-RA). En apelación, la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, el 16 de marzo del 2009 resolvió revocar la sentencia de primera instancia; en su motivación se observa que en la cuarta consideración expresa lo siguiente:

“Sin embargo, esto no implica que se pueda recurrir siempre a la vía constitucional, la cual se insiste no puede considerarse como residual, lo cual implica que esta procede aún cuando exista una vía ordinaria para la protección de dicho derecho. Los puntos que debe diferenciar a aquello que puede analizarse en la jurisdicción constitucional y lo que corresponde a la jurisdicción ordinaria, es la magnitud de daño, la inmediatez del mismo, la urgencia de protección del derecho vulnerado y la no correspondencia de esta vulneración con aquellos postulados fundamentales que la Constitución establece. Por las consideraciones anotadas, considerando que el tema puesto a consideración de esta Sala por la vía de la acción de protección corresponde al campo de la justicia

ordinaria y no de la protección constitucional, esta Sala Administrando Justicia...”.

La accionante señala que la sentencia de la Sala, antes citada, omitió en la parte resolutive, tal vez por algún lapsus por parte de los señores jueces, la frase: “el dejar a salvo sus derechos para acudir ante la justicia ordinaria”. Dicha omisión considera que vulnera sus derechos constitucionales consagrados en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, de poder acceder a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, estima además que la deja en indefensión, ya que estaría en riesgo de que prescriban sus derechos.

Pretensión

Con estos antecedentes y fundamentos, solicita “que el Pleno de la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos fundamentales” (sic), señalados en la presente acción extraordinaria de protección, y se disponga la reparación integral, conforme lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y se acepte el pedido de ampliación y aclaración, es decir, dejar a salvo los derechos para acudir ante la justicia ordinaria.

Derechos constitucionales que se consideran vulnerados por los fallos judiciales impugnados

A criterio del accionante, se ha vulnerado, a través de los fallos impugnados, el derecho establecido en el artículo 11, numerales 3, 4, 5 y 9; artículo 75; artículo 76, numerales 1 y 7, literales *l* y *m*. y artículo 172 de la Constitución de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente; artículos 63, 191 numeral 2, literal *d*, y Tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículo 3, numeral 8, literal *b* y artículo 35, tercer inciso, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de



Competencia de la Corte Constitucional.

Por otra parte, esta acción es tramitada de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal vigente, por lo que se declara su validez.

Aclaración del caso concreto

El punto esencial que motivó entablar las acciones constitucionales a la legitimada activa, Ing. Beatriz Alexandra Vergara Altamirano, es la acción de personal N.º DRH 2000-597 del 27 de diciembre del 2000, que suprime el puesto de técnico de hidrocarburos 2, que desempeñaba en la Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, acto administrativo expedido por las autoridades del Ministerio de Energía y Minas –actualmente Ministerio de Recursos Naturales no Renovables.

El referido acto de supresión de puesto ha sido impugnado por la exfuncionaria Vergara Altamirano y otros, en acción de amparo constitucional seguida en contra del ministro de Energía y Minas, subsecretario de Desarrollo Organizacional, directora de Recursos Humanos del Ministerio de Energía y Minas y el señor procurador general del Estado, acción que ha sido conocida y resuelta en primera instancia por el juez vigésimo quinto de lo civil de Pichincha, aceptando la acción, y en última y definitiva instancia por los jueces integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el 03 de diciembre del 2007, que revoca la resolución del juez inferior; en consecuencia, niega la acción de amparo. Caso N.º 0899-2006-RA.

El 16 de septiembre del 2009, Beatriz Alexandra Vergara Altamirano presenta la acción de protección en contra de los señores: ministro de Energía y Minas, subsecretario de Desarrollo Organizacional, director de Gestión de Recursos Humanos de dicha Cartera de Estado y el señor procurador general del Estado, ante el juez quinto de garantías penales de Pichincha (caso N.º 1100-09-LCH), impugnando el contenido de la acción de personal N.º DRH 2000-597 del 27 de diciembre del 2000. El citado juez, mediante sentencia del 26 de octubre del 2009, acepta parcialmente la acción, suspendiendo los efectos del acto impugnado, esto es, el contenido de la acción de personal N.º DRH-2000-597 del 27 de diciembre del 2000, disponiéndose la restitución al puesto de trabajo, previa la devolución del monto de la indemnización recibida. En segunda y definitiva instancia, los jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal, resuelven revocar la sentencia del juez inferior y en consecuencia negar la acción de protección propuesta por la Ing. Beatriz Alexandra Vergara Altamirano (caso

N.º 811-09).

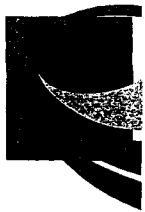
Ante la negativa de la acción de protección, la legitimada activa, Ing. Beatriz Alexandra Vergara Altamirano, presenta acción extraordinaria de protección, impugnando la sentencia del 16 de marzo del 2009, expedida por los jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, porque considera que se ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad y la debida motivación, previstos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales **l** y **m** y 172 de la Constitución de la República.

Identificación de los problemas jurídicos

La legitimada activa en lo principal señala que:

“su petición era plenamente procedente ante la determinación de la vulneración de sus derechos, que adjuntó varias copias de sentencias, como acciones de amparos constitucionales concedidas por el Tribunal Constitucional en la que se habían reconocido la vulneración de los derechos de muchos de sus compañeros que en su momento lograron restablecer sus derechos por la ilegítima actuación de las autoridades demandadas (Casos Nros. 073-20003-RA, 0577-2003-RA y 0726-2004-RA), de lo cual los señores Jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en plena contradicción a las mismas notifican el contenido de la resolución de fecha 18 de marzo del 2010, por medio de la cual se resuelve “revocar la sentencia venida en grado y en consecuencia negar la acción de protección propuesta por la Ing. Beatriz Alexandra Vergara Altamirano”; esto es, revocando lo dictado por el Juez A quo, el 26 de octubre del 2009, a las 09:09, quien resolvió aceptar su pedido de manera parcial, reconociendo la vulneración de sus derechos”.

Por su parte, los legitimados pasivos en la acción de protección, autoridades accionadas, ahora terceros en esta acción, doctor Marcelo Reyes López, delegado del ministro de Recursos Naturales no Renovables, Ing. Carlos Pareja, viceministro de Hidrocarburos, Ing. Teddy Valdivieso Salazar, coordinador general administrativo financiero y Dra. Sonia Amores Cerda, directora de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Recursos Naturales no



Renovables, en lo principal señalan:

“La accionante Beatriz Alexandra Vergara Altamirano, respecto de lo contemplado en el artículo 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: “Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión”, mismo que se encuentra contenida en el acápite noveno de la Acción Extraordinaria de Protección, no se ajusta a la verdad, ya que mediante RESOLUCIÓN No. 0899-2006-RA de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional de 03 de diciembre de 2007 y notificada el 05 de diciembre de 2007 a las 12:10 al Ministro, Subsecretario de Desarrollo Organizacional y Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Energía y Minas, mismos contra los que hoy se interpone la Acción Extraordinaria de Protección, en la parte pertinente, resuelve, respecto a que se deje sin efecto la acción de personal No. 2000-597 de 27 de diciembre de 2000: “1.- Revocar la resolución adoptada por el juez inferior; en consecuencia negar la presente acción de amparo planteada por Beatriz Alexandra Vergara Altamirano”; es decir, que hoy se pretende inducir a error a la Administración de Justicia; ya que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 6, literal i) señala “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia”; como constancia de lo manifestado incorpora copias certificadas de la Resolución No. 0899-2006-RA emitida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional de 03 de diciembre del 2007”.

La Corte Constitucional advierte la existencia de dos problemas jurídicos en general: Primero: relacionado con los requisitos de procedibilidad de la acción; y, segundo: relacionado con el asunto de fondo.

En todo caso, se establece como regla que los asuntos de fondo solo serán analizados en la medida en que el caso supere los requisitos de procedibilidad establecidos constitucional y legalmente.

Visto las circunstancias del caso y habiendo sido plenamente alegadas por las autoridades accionadas en la acción de protección, como primer problema jurídico a examinarse en el presente caso, surge lo siguiente:

¿Procede una nueva impugnación del acto de supresión de puesto, cuando este ya fue conocido y resuelto en la misma jurisdicción constitucional?

Para dilucidar la cuestión, cabe referir y destacar las expresiones en latín "*non bis in idem*" (no repetir sobre lo mismo), como corolario lógico de esta locución se entiende que se ha puesto fin a una situación jurídica o determinadas relaciones jurídicas de las personas. En la jurisdicción constitucional, de forma similar que en la jurisdicción ordinaria se observa el cierre a la posibilidad de debates futuros sobre un asunto ya resuelto. Es decir, el fallo como producto del proceso judicial decide sobre las pretensiones que han sido puestas a su consideración por las partes. El propósito está dirigido a impedir la existencia de dos o más causas que contengan acciones constitucionales por un mismo acto, en el caso un mismo acto administrativo. Lo opuesto originaría la concepción de que dos resultados sobre un mismo tema podrían generar confusión en el ordenamiento y la seguridad jurídica; si el juez constitucional conoció y resolvió sobre el fondo del asunto impugnado, el inicio de otra garantía constitucional, ante otro juez constitucional, por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión, no procede, toda vez que se encuentra comprendido en la hipótesis de los artículos 10 numeral 6, y 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyas disposiciones, en su orden, advierten:

Art. 10.- Contenido de la demanda de garantía.- La demanda, al menos, contendrá: ... 6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión...".

Art. 23.- Abuso del derecho.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultanea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas".

La presente acción está dirigida contra la sentencia dictada por los jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal, que resuelven revocar la sentencia del juez inferior y en consecuencia niegan la acción de protección propuesta por la Ing. Beatriz Alexandra Vergara Altamirano. La acción de protección ha sido presentada en contra de la acción de personal N.º DRH 2000-597 del 27 de diciembre del 2000, que suprime el puesto de Técnico de Hidrocarburos 2, que desempeñaba en la Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de



Energía y Minas. En la demanda, la legitimada activa menciona:

“VIII. JURAMENTO: Por medio del presente, y de manera expresa declaro bajo juramento no haber presentado otra acción de protección por la misma materia y objeto de conformidad con lo establecido en el literal g) del Art. 49 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 466, de fecha 13 de noviembre del 2008”.

La norma común establecida en el Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 10, numeral 6, dispone la prohibición de que un mismo afectado presente más de una demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión, es decir, la disposición citada procura evitar el abuso del derecho para interponer varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. En consecuencia, considera como requisito de procedibilidad no haber presentado otra por la misma materia y objeto.

Sin embargo, la señalada acción de personal N.º DRH 2000-597 del 27 de diciembre del 2000, que suprimió el puesto de Técnico de Hidrocarburos 2 que desempeñaba la legitimada activa en la Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, ha sido impugnada anteriormente por ella en la jurisdicción constitucional, recibiendo la negativa del amparo constitucional por parte de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el 03 de diciembre del 2007, la misma que señaló:

“SEXTO.- Que del estudio del proceso se establece, que los actos que se impugnan, fueron dictados por el Ministerio de Energía y Minas los días 27 de diciembre del año 2000, los dos primeros y 28 de septiembre del 2001 el tercero, documentos que constan a fojas 1, 2 y 3 del expediente enviado por el juez inferior. Al respecto cabe indicar, que los actos administrativos fueron dictados hace más de seis años. Que, si bien la Ley de Control Constitucional no establece un término de caducidad en el amparo, debe entenderse y así lo ha considerado el Tribunal Constitucional en sus resoluciones que ha dejado de operar el elemento de la inminencia del daño grave, si el acto

hubiere ocurrido en un tiempo lejano o remoto, si el daño hubiere dejado de persistir al momento de presentarse la acción de amparo por el decurrir del tiempo en demasía; **SEPTIMO.-** Además como el amparo constitucional es tutelar y con éste se pretende evitar que se cause un daño grave e inminente, o que cese el que se está produciendo, debe deducirse antes que se ejecute el acto expedido o inmediatamente después de realizado. El tiempo transcurrido es de más de seis años contados a partir de la expedición del supuesto acto ilegítimo y la fecha en la que se presenta la acción de amparo en la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales, lo cual demuestra que el acto impugnado no es de aquellos que merecen se tomen medidas inmediatas y urgentes, por lo que no existe la inminencia que es uno de los requisitos para la procedencia del amparo. **OCTAVO.-** Que además cabe indicar, que los accionantes recibieron sus indemnizaciones por la supresión de sus puestos, conforme ellos mismos lo manifiestan en el libelo de la presente acción; por lo que, llama la atención de esta Sala de que el señor Juez haya concedido la acción de amparo, a pesar de que este Tribunal, ya se ha pronunciado sobre la inminencia; así como la Corte Suprema de Justicia; por lo que el Consejo Nacional de la Judicatura, debe analizar la conducta del Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha Dr. Iván Cevallos Zambrano, e imponer la sanción correspondiente”.

Por consiguiente, del proceso se observa que la legitimada activa ha impulsado dos garantías jurisdiccionales, contrariando las reglas procesales antes señaladas, ya que en ambos casos, tanto en la acción de amparo constitucional, como en la acción de protección, se establece la existencia de identidad de personas, cosas y acciones, es decir, dos procedimientos constitucionales con idénticas pretensiones, esto es:

“suspensión de los efectos de la Acción de Personal No. DRH-2000-597 de 27 de diciembre de 2000, se ordene la restitución inmediata a su puesto de trabajo”.

Conforme el ordenamiento constitucional que se señaló anteriormente, no procede una nueva impugnación del acto de supresión de puesto (acción de personal DRH 2000-597 del 27 de diciembre del 2000), toda vez que este ya mereció el pronunciamiento de fondo por la máxima jurisdicción constitucional,



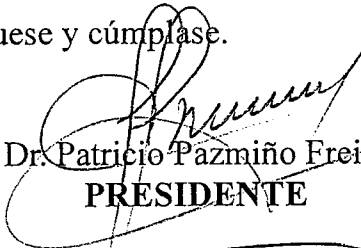
en su momento, el Tribunal Constitucional. Por tanto, no amerita decisión alguna, sino disponer el archivo de todas las acciones.

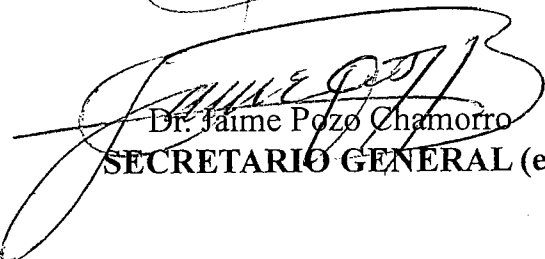
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no se han vulnerado derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Disponer el archivo de esta acción por la Ing. Beatriz Alexandra Vergara Altamirano, por improcedente.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

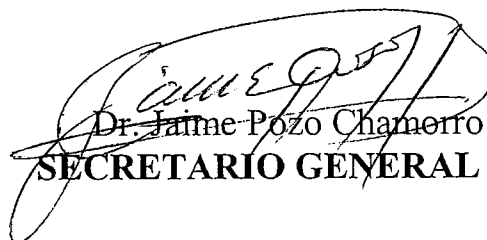
Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie y Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria de cinco de julio del dos mil doce. Lo certifico.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0682-10-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 23 de agosto de dos mil doce.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamerro
SECRETARIO GENERAL (E)

JPCH/mrv